

EL DIRECTORIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

Que es propósito permanente de la Cámara de Comercio de Guayaquil alcanzar mayor eficiencia en el arbitraje administrado en el Centro por ella organizado;

Que la Ley de Arbitraje y Mediación reconoce la autonomía de la voluntad de las partes y como consecuencia la libertad de éstas para estipular las normas de procedimiento a observarse en un arbitraje;

Que la antedicha ley, en sus artículos 2 y 38, también faculta a los centros de arbitraje a expedir las normas de procedimiento que regulen el arbitraje administrado por éstos;

Que dicha potestad normativa y la autonomía de la voluntad contractual, no encuentran en nuestro ordenamiento jurídico otras limitaciones que las relacionadas con el orden público;

En ejercicio de sus atribuciones, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL

Índice

Capítulo I. Disposiciones Fundamentales.....	5
Art. 1.- Fundamento de la potestad normativa	5
Art. 2.- Reglamento Aplicable	5
Art. 3.- Responsabilidades.....	5
Art. 4.- Procedimiento ante el tribunal arbitral	6
Art. 5.- Principios de buena fe e igualdad	6
Art. 6.- Debido proceso.....	6
Art. 7.- Derecho de reserva de árbitros	6
Art. 8.- Confidencialidad.....	6
Art. 9.- Listas de árbitros	7
Capitulo II. Del Procedimiento Arbitral	8
Art. 10.- Sede del arbitraje.....	8
Art. 11.- Plazos y términos	8
Art. 12 Demanda, reconvención y contestaciones	8
Art. 13.- Citación de la demanda y notificación de la reconvención	9
Art. 14.- Notificaciones	10
Art. 15.- Presentación de escritos	11
Art. 16.- Conformación del tribunal	11
Art. 17.- Acuerdo para la designación de árbitros	12
Art. 18.- Sorteo de árbitros	13
Art. 19.- Disposiciones generales sobre árbitros	13
Art. 20 Posesión de árbitros	14
Art. 21.- Ausencia de árbitros.....	14
Art. 22.- Incorporación de partes.....	15
Art. 23.- Consolidación de Arbitrajes	15
Art. 24.- Medidas cautelares.....	15
Art. 25.- Árbitro de Emergencia	16
Art. 26.- Audiencia de Sustanciación	17
Art. 27.- Competencia del tribunal	18
Art. 28.- Acta de misión	18

Art. 29.- Comparecencia a audiencias, reuniones o diligencias.....	19
Art. 30.- Firmas del tribunal	19
Art. 31.- Laudo.....	19
Art. 32.- Lectura del laudo	20
Art. 33.- Costas	20
Art. 34.- Ejecutoria del Laudo.....	20
Art. 35.- Suspensión de ejecución del laudo	20
Art. 36.- Fin del procedimiento	21
Capítulo III. De las pruebas	21
Art. 37.- Disposiciones generales.....	21
Art. 38.- Pruebas adicionales.....	22
Art. 39.- Potestad del Tribunal sobre las pruebas.....	22
Art. 40.- Práctica de pruebas.....	22
Art. 41.- Prueba documental	22
Art. 42.- Prueba testimonial	23
Art. 43.- Peritos.....	23
Art. 44.- Presentación de informes periciales.....	24
Art. 45.- Valor probatorio del informe pericial.....	24
Art. 46.- Honorarios del perito.....	24
Art. 47.- Supletoriedad.....	24
Capítulo IV. De la recusación y excusa.....	24
Art. 48.- Excusa.....	24
Art. 49.- Causales de recusación.....	25
Art. 50.- Proceso de recusación	25
Art. 51.- Calificación y citación	25
Art. 52.- Convocatoria a audiencia	26
Art. 53.- No comparecencia del recusante	26
Art. 54.- Resolución de la recusación	26
Art. 55.- Recursos	26
Art. 56.- Suspensión de la competencia	26
Capítulo V. Normas para el Arbitraje de Emergencia	26

Art. 57.- Solicitud Árbitro de Emergencia.....	26
Art. 58.- Nombramiento	27
Art. 59.- Recusación	28
Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro de emergencia cuando existan dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.....	28
Art. 60.- Sede del procedimiento	28
Art. 61.- Conducción del procedimiento.....	28
Art. 62.- Decisión del Árbitro de Emergencia	28
Art. 63.- Costos del procedimiento.....	29
Art. 64.- Intervención del Centro	29
Capítulo VI. Procedimiento abreviado.-	30
Art. 65.- Arbitraje abreviado.....	30
Art. 66.- Procedimiento abreviado	30
Art. 67.- Laudo.....	30
Capítulo VII. Disposiciones generales.....	30
Art. 68.- Facultades Disciplinarias de los Tribunales Arbitrales	30
Art. 69.- Falta de pago de tasas	31
Art. 70.- Costos por movilización de árbitros	32
Art. 71.- Vencimiento del término para dictar el laudo	32
Art. 72.- Financiación del arbitraje	32
Art. 73.- Idioma del arbitraje.....	32

Capítulo I. Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- Fundamento de la potestad normativa

Este Reglamento se expide en ejercicio de la potestad normativa conferida por la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 2.- Reglamento Aplicable

El Reglamento de Arbitraje aplicable a cada proceso es el que se encuentre vigente a la fecha de inicio del arbitraje, sin perjuicio de que a la fecha de suscripción de la cláusula arbitral haya estado vigente otro reglamento. No obstante lo expresado, las partes podrán acordar someterse a otro Reglamento de Arbitraje, o acordar normas de procedimiento distintas a las previstas en este Reglamento.

Las partes aceptan expresamente el Reglamento del Centro, al celebrar la cláusula o convenio de arbitraje administrado ante él. Los abogados patrocinadores de las partes también aceptan expresamente el Reglamento, al aceptar el patrocinio de las controversias que aquí se ventilan, sea como procuradores judiciales o abogados autorizados.

Art. 3.- Responsabilidades

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCG, en adelante el CAC, no resuelve por sí mismo las controversias; administra su resolución a través de los tribunales arbitrales que se integran y actúan de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, su reglamento, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los árbitros y secretarios que actúan previa designación por el CAC, o por las partes en caso de los primeros, están sujetos al principio de independencia y autonomía en sus actuaciones y decisiones, sin injerencia alguna de funcionarios de la Cámara de Comercio de Guayaquil ni de terceros.

La aceptación obligará a los árbitros a cumplir el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que su culpa causare, conforme lo dispuesto en la ley y su reglamento. Las alegaciones sobre existencia de responsabilidad se resolverán en arbitraje administrado por el CAC.

Incurrirán en la misma responsabilidad y con las mismas limitaciones, el Centro de Arbitraje, sus directivos y empleados, por sus actuaciones en ejercicio de sus funciones. Las alegaciones por existencia de responsabilidad, de presentarse, se resolverán en arbitraje administrado por otro Centro de Arbitraje.

Art. 4.- Procedimiento ante el tribunal arbitral

El procedimiento ante el tribunal arbitral será el determinado en el convenio arbitral, el establecido en el presente reglamento o el que las partes escojan, directamente o por delegación al tribunal arbitral. Podrá recurrirse a principios, usos y prácticas conocidas en materia arbitral.

La delegación al tribunal arbitral para la determinación de las reglas del proceso, se entenderá efectuada por el solo hecho de haber sometido, las partes, el arbitraje a este Centro, dada su facultad para establecer reglas de procedimiento, conforme dispone el art. 38 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 5.- Principios de buena fe e igualdad

El proceso arbitral se fundamenta en los principios de la buena fe e igualdad de las partes. El Centro y los miembros del Tribunal Arbitral se encuentran obligados a actuar en consecuencia y de conformidad con dichos principios.

Art. 6.- Debido proceso

Sea que el procedimiento fuere el establecido por las partes, el tribunal o la ley, se deberá garantizar los principios fundamentales del debido proceso, que son inderogables, aun por las partes.

En todo caso, el Centro y el tribunal arbitral deberán actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para presentar y exponer su caso, contestar y excepcionarse, reconvenir, contestar la reconvenición, reformar o ampliar dichos actos de proposición, proponer oportunamente pruebas, contradecir las de la contraparte y alegar.

Si los plazos previstos para la ejecución de los actos de proposición y demás actuaciones procesales a cargo de las partes o terceros, no fueren adecuados o suficientes, de oficio o a petición de parte, podrán ampliarse en atención a la complejidad, la extensión del expediente, la distancia y más circunstancias del caso.

Art. 7.- Derecho de reserva de árbitros

El Centro se reserva el derecho de no aceptar árbitros de fuera de la lista para integrar un Tribunal Administrado por éste, sin que esto implique juicio de valor sobre la idoneidad y capacidad del árbitro propuesto.

Art. 8.- Confidencialidad

El tribunal arbitral, el secretario, los testigos, peritos y expertos que actúen en los procesos arbitrales están obligados a respetar la confidencialidad pactada por las partes. Para el caso del arbitraje confidencial, solo las partes, sus apoderados o sus

procuradores judiciales, podrán solicitar copias del laudo y de las piezas procesales que obren del expediente, a menos que el laudo haya sido objeto de una acción judicial o constitucional, o que lo imponga la ley.

El tribunal arbitral podrá, durante el proceso y a solicitud de parte, ordenar las medidas que estime convenientes para resguardar los secretos comerciales o industriales protegidos por la ley.

El Centro podrá incluir información relativa a los arbitrajes que administra en publicaciones sobre sus actividades y estadísticas, siempre que, en observancia de la confidencialidad pactada por las partes, tal información no permita identificar fácilmente ni a las partes, ni a la controversia. Así mismo, el Centro podrá publicar para fines académicos, las resoluciones que los árbitros adopten en los procesos sometidos a su conocimiento, observando la confidencialidad pactada, si la hubiere.

Art. 9.- Listas de árbitros

La o las listas oficiales de árbitros del CAC son aprobadas por el Consejo Asesor del Centro y el Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Estarán compuestas por un número de profesionales altamente capacitados y especializados para cubrir de manera eficiente la prestación de servicios del Centro. Las listas de árbitros constarán publicadas en la página web del Centro, para el conocimiento de los usuarios.

Para pertenecer a las listas de árbitros se deberá presentar una solicitud dirigida al Consejo, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos e información:

1. Nombre completo y datos de contacto.
2. Experiencia académica y profesional, incluyendo publicaciones realizadas.
3. Experiencia en mediación y arbitraje
4. Carta de compromiso de realizar sus funciones de manera diligente, con sujeción a la Ley y los Reglamentos del Centro.

Las solicitudes presentadas serán evaluadas por el Consejo Asesor, quien propondrá los nombres al Directorio de la CCG. La o las listas de árbitros del Centro serán revisadas y actualizadas cada dos (2) años, sin perjuicio que se entiendan prorrogadas hasta la aprobación de la o las nuevas listas. El Centro podrá anunciar convocatorias de árbitros de acuerdo a las materias o especialidades que estime convenientes, indicando el cupo requerido en cada caso.

Corresponde al Consejo Asesor resolver sobre la incorporación, permanencia o exclusión de árbitros, aplicando las disposiciones del Reglamento General del

Centro.

Capítulo II. Del Procedimiento Arbitral

Art. 10.- Sede del arbitraje

La sede del arbitraje, salvo acuerdo contrario de las partes, es la ciudad de Guayaquil, sin perjuicio de lo cual, el tribunal arbitral, considerando las circunstancias del caso y la opinión de las partes, podrá decidir que las audiencias se realicen fuera de tales instalaciones. El laudo se tendrá por dictado en la sede del arbitraje.

El tribunal arbitral podrá instalarse en el lugar que estime conveniente para la realización de diligencias, o instalarse por medios telemáticos, sin que ello implique cambio de la sede.

Art. 11.- Plazos y términos

Cuando en este reglamento se emplee la palabra plazo, se referirá a días calendario, y cuando se emplee la palabra término, se entenderán días hábiles. Comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada, y se extenderán hasta la media noche del último día.

Art. 12.- Demanda, reconvención y contestaciones

Las demandas, contestaciones y reconvenciones deberán ser presentadas vía correo electrónico a la dirección electrónica constante en la página web institucional y, luego de haberse designado secretario del proceso, al correo institucional de éste. También se presentarán físicamente en las oficinas del Centro, dentro de las 48 horas siguientes, salvo que las partes hayan acordado un arbitraje íntegramente digital. En tal supuesto, tanto la Dirección del Centro como el tribunal arbitral podrán solicitar, en cualquier tiempo, si lo considera necesario para la mejor inteligencia del caso, la presentación física de los documentos en las oficinas del Centro, dentro del término que al efecto conceda.

La documentación presentada vía correo electrónico deberá ser remitida como archivo adjunto en formato PDF. Para la presentación de anexos podrá utilizarse vínculos a plataformas tecnológicas que permitan el acceso y la descarga de los documentos. Los anexos deben encontrarse correctamente numerados e identificados.

La demanda deberá contener una dirección electrónica para notificaciones, en ausencia del cual no se le dará trámite; la firma electrónica o digitalizada del accionante, procurador judicial o abogados patrocinadores, según el caso. El secretario designado creará un expediente electrónico al que podrán acceder las

partes y el tribunal, además del expediente físico que contendrá los documentos presentados por las partes.

Junto a la demanda se deberá adjuntar el comprobante por el pago de la tasa arbitral, de conformidad con lo determinado en los reglamentos de este Centro, caso contrario no se dará trámite a la demanda.

Para efectos del control judicial del laudo, si se tratare de un arbitraje íntegramente digital por acuerdo de las partes, se materializarán los documentos y creará un expediente físico, conforme lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento, con razón de autenticidad de la información así incorporada.

Art. 13.- Citación de la demanda y notificación de la reconvenición

Las citaciones dentro de los procesos arbitrales se llevarán a cabo de la siguiente forma:

1. En caso de que las partes hayan señalado correos electrónicos para las citaciones en los contratos, escrituras u otros documentos en los que conste el convenio arbitral, el secretario actuante remitirá tres correos en días distintos a la o las direcciones electrónicas señaladas, debiendo archivar la constancia de su entrega. Dichos correos deberán contener la demanda, anexos, providencias y escritos previos, junto con la calificación de la demanda. Adicionalmente se agregará un enlace de acceso al expediente electrónico, si lo hubiere.
2. Si en los documentos descritos en numeral 1 no se hubiere hecho constar correos electrónicos para citaciones, o si señalados éstos, al enviarse la citación el sistema refleja error o imposibilidad de envío, la citación se realizará mediante la entrega de los documentos en forma física, por intermedio del citador o persona encargada por el Centro, en la dirección señalada por el accionante. La diligencia se deberá practicar en tres días distintos, entregando los documentos a quien se encuentre en el lugar señalado por el accionante, sea o no familiar, empleado o dependiente del demandado, así se trate de citar a una persona natural o jurídica. Se podrá entregar los documentos personalmente al demandado en cualquier lugar, día y hora. Practicada la citación en persona, no hará falta la entrega de nuevas boletas.
3. Si a quien se deba entregar la documentación se rehusare a recibirla, impidiere u obstaculizare de cualquier forma la práctica de la citación, el citador designado por el Centro fijará los documentos físicos (los anexos extensos podrán ir en dispositivos de almacenamiento) en el lugar indicado, cerciorándose siempre que se trata de la residencia, establecimiento o lugar de trabajo de la persona natural o jurídica a quien se está citando.

4. Si no hubiere sido posible realizar la citación conforme lo previsto en los numerales anteriores, y, tratándose de persona jurídica no existiere registro de correos electrónicos de contacto en el portal de la Superintendencia de Compañías, o estos fueren inhábiles, siempre que al accionante le resulte imposible determinar el domicilio del demandado, se procederá con la citación por medio de la prensa. Previo a disponerse tal citación, el accionante deberá rendir una declaración juramentada ante la Dirección del Centro, o ante notario público, a su elección, en la que haga constar la imposibilidad de determinar un domicilio o residencia para citar al demandado, y el haber realizado las diligencias necesarias para determinarlo. La citación se realizará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación, en la sede del arbitraje y en el domicilio del demandado, si fuere distinto.
5. Si se hubiere presentado una reconvencción, una vez admitida ésta a trámite, se dispondrá que por secretaria se remita al reconvenido el escrito de reconvencción y sus anexos, a las direcciones electrónicas que haya señalado para notificaciones. El término correrá desde el día siguiente hábil a la notificación de la providencia. Para la presentación de anexos podrá utilizarse vínculos a plataformas tecnológicas que permitan el acceso y la descarga de los documentos. Los anexos deben encontrarse correctamente numerados e identificados.

Si la citación debe practicarse fuera de Guayaquil, la Dirección del Centro podrá encargarse que la citación la efectúe otro Centro de Arbitraje o Cámara de Comercio del país, siempre que funcionaren en el sitio en que deba citarse, y estuvieren disponibles para realizar la diligencia eficientemente. Si se trata de citación en el extranjero, se podrá encargarse la diligencia a una Cámara u organismo análogo del país en donde ésta debe realizarse. Los costos que estas actuaciones generen serán asumidos previamente por el peticionario.

Art. 14.- Notificaciones

Las notificaciones se realizarán al correo electrónico designado por las partes en la demanda y contestación, o en los que señalen posteriormente. El Secretario será responsable de incluir en el expediente constancia de la notificación enviada mediante correo electrónico, de toda providencia o decisión del Tribunal que deba notificarse a las partes. Si las partes hubieren señalado más de un correo electrónico para notificaciones, bastará que la notificación sea enviada a uno cualquiera de ellos.

Si no se hubiere señalado dirección electrónica, no se realizarán las notificaciones que correspondan a la parte omisa de tal obligación, debiendo el secretario insertarlas al proceso y dejar la respectiva constancia; y, una vez subsanada la omisión de la o las partes, estas recibirán las notificaciones posteriores en la

dirección electrónica indicada por ellas.

Para la notificación de providencias a las partes, únicamente se requerirá la firma del secretario, sea esta física, electrónica o digitalizada, en la providencia en cuestión. En el expediente constará la providencia suscrita por el presidente del tribunal, tribunal o árbitro único, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15.- Presentación de escritos

Todos los escritos y documentos anexos que las partes incorporen al arbitraje, luego de la demanda y contestación, se presentarán en formato digital a la dirección institucional del Secretario; a la de los miembros del Tribunal Arbitral, una vez integrado, y a la de las partes. Se presentarán en físico dentro de las 48 horas siguientes a la presentación digital, siguiendo los lineamientos previstos en el art. 12, salvo que las partes hayan acordado un arbitraje íntegramente digital. El secretario agregará los documentos al expediente arbitral electrónico y físico en caso de haberlo. Esta disposición será aplicable para los informes periciales y otros documentos de terceros que por orden del tribunal deban de presentarse en el proceso.

Se tendrá como fecha y hora de presentación, para todos los efectos procesales, la del recibo por parte del secretario del correo electrónico que contenga los documentos conforme lo expresado, fecha que prevalecerá sobre la presentación física. Los anexos serán detallados y numerados, deberán ser legibles, y si por su extensión no pudieren enviarse en uno o más correos, podrán habilitarse enlaces para acceder a archivos digitales.

La parte que presente documentos redactados o producidos en otro idioma, junto con éstos deberá acompañar una traducción con firma de responsabilidad, conforme a la ley. La parte contra quien se hagan valer tales documentos, podrá impugnar fundadamente la traducción.

El tribunal adoptará las decisiones procesales que corresponda y otorgará términos para pronunciamientos, impugnaciones y objeciones, precautelando el ejercicio del derecho de contradicción, sin necesidad de otorgar copias adicionales a las partes, dado que éstas deben ser incluidas en los correos en los que se presentan los escritos, conforme lo previsto en este artículo.

Art. 16.- Conformación del tribunal

Salvo acuerdo expreso de las partes, el tribunal arbitral estará conformado por tres árbitros principales. Se designará igual número de alternos para actuar, según el orden de designación, en caso de falta, ausencia o impedimento temporal o

definitivo de un árbitro principal. En caso de tratarse de árbitro único contará con dos árbitros alternos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, los árbitros alternos se principalizarán en el orden que hayan sido designados y reemplazarán, indistintamente, a cualquiera de los árbitros principales que conformen el tribunal. Si la principalización fuere definitiva, la dirección del centro designará un nuevo árbitro alterno, siguiendo el procedimiento utilizado para designar a su antecesor, sin que se interrumpa el proceso arbitral.

Cuando las partes hayan acordado que cada una de ellas designe a un árbitro, éste tendrá su respectivo alterno, también designado por la parte que haya nominado al principal, para actuar en caso de falta, ausencia o impedimento temporal o definitivo. Si la principalización fuere definitiva, la parte a quien le corresponda designará un nuevo árbitro alterno; y si no lo hiciere en el término de tres días, el Centro lo designará por sorteo, sin que se detenga la marcha del arbitraje.

Si las partes hubieren acordado un número de árbitros que no sea uno o tres, el Tribunal Arbitral se conformará por el número de árbitros señalado por las partes, reajustándose proporcionalmente la tasa arbitral. Si el número es par, el presidente del tribunal arbitral tendrá voto dirimente.

Art. 17.- Acuerdo para la designación de árbitros

Si de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la LAM¹, se concediere término a las partes para que designen de mutuo acuerdo a los árbitros que conformen el tribunal, éstas deberán haber alcanzado el acuerdo de designación y/o nombrado los árbitros, dentro del término concedido; ya sea en escrito conjunto, o en escritos separados que contengan los nombres de los árbitros designados.

La sola mención o propuesta de nombres por una de las partes, que no hubiere sido ratificada por la otra, dentro del término concedido o su prórroga, se tendrá como no aprobada para los efectos previstos en el referido artículo. Si la parte demandada no hubiere comparecido, y el tribunal no fuere unipersonal, el actor designará su árbitro principal y suplente, de acuerdo al tercer inciso del artículo precedente, y los otros árbitros se designarán por sorteo. Si el tribunal es unipersonal, su designación se hará por sorteo, conforme al artículo anterior.

¹ **Art. 16 LAM.** -De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el director del centro de arbitraje enviará a las partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de tres días los árbitros principales y el alterno que deban integrar el tribunal.

Art. 18.- Sorteo de árbitros

Los sorteos de árbitros se realizarán de la lista general de árbitros, o de entre las listas que correspondan a la materia, especialidad o cuantía, salvo acuerdo en contrario de las partes, manifestado por escrito antes del sorteo. La Dirección del Centro, mediante orden procesal previa al sorteo, decidirá si por tratarse de más de una materia, u otra circunstancia justificada, éste debe realizarse entre los árbitros que integren más de una de las indicadas listas.

Deberá sortearse el doble de árbitros de los requeridos para conformar o completar el tribunal arbitral, debiendo sentarse en el acta el orden en el que hayan salido sorteados.

Se notificará como principales a los que hayan sido sorteados primero, y como alternos a los que les sigan en el orden de designación. Así, si se fuere a designar a un tribunal de tres principales y tres alternos, se sorteará a doce árbitros y se sentará en el acta, en una sola lista, el orden de su designación. Luego, se notificará como principales a los que hayan sido sorteados en primero, segundo y tercer lugar y como alternos a los que hayan sido sorteados en cuarto, quinto y sexto lugar. Si alguno o algunos de los árbitros guardaren silencio o no aceptaren el cargo, se notificará a los que sigan en el orden del sorteo, sea como principales o alternos según corresponda.

Si se agotaren los árbitros designados, se hará un nuevo sorteo para conformar el tribunal arbitral.

Art. 19.- Disposiciones generales sobre árbitros

Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.

Al aceptar el encargo, corresponderá al árbitro o árbitros designados revelar cualquier situación que comprometa su imparcialidad o neutralidad, sin perjuicio del derecho de las partes para impugnar una designación que consideren afecte estos principios.

Los árbitros suscribirán el correspondiente formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad e Independencia del Árbitro, que les será remitido por la Dirección del Centro, debiendo revelar cuestiones que, si bien a su juicio no comprometen su independencia o imparcialidad, consideran que deben ser conocidas por las partes. Al momento de suscribir el formulario, los árbitros tendrán en consideración las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional. Si las partes han acordado aplicar normas específicas, los árbitros deberán atenerse a ellas.

Los árbitros deberán también dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto al tribunal como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias relativas a su imparcialidad o independencia, que surjan durante el arbitraje.

Los árbitros, por el hecho de aceptar su designación, se comprometen a estar disponibles para las diligencias, actuaciones y resolución de la causa, y a desempeñar su misión hasta su término, de conformidad con las normas de la LAM, su reglamento, este reglamento y el Código de Ética del Centro. Constituirá una causal de excusa legítima para los árbitros, el mantener al menos tres arbitrajes pendientes de resolución.

Las decisiones relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro, serán definitivas.

Art. 20.- Posesión de árbitros

La posesión de los árbitros podrá realizarse en uno o varios actos, ante el Presidente del Centro o su delegado, sin convocatoria a las partes, debiendo elevarse el acta. El trámite de posesión de todos los árbitros no excederá el término siete días, contados desde la fecha en que se posesionó el primero de ellos. Si cumplido este término, alguno de los árbitros no se hubiere posesionado y el Centro lo considerare conveniente, será reemplazado en la forma prevista en este reglamento.

La diligencia de posesión de árbitros podrá realizarse a través de medios telemáticos, en cuyo caso el acta de posesión será firmada por el árbitro y el Presidente del Centro, física o electrónicamente, no en unidad de acto.

Una vez posesionados todos los árbitros principales, éstos nominarán al Presidente y al Secretario del Tribunal, de lo cual se dejará constancia en un acta.

Art. 21.- Ausencia de árbitros

El árbitro que fuere a ausentarse por más de cinco días hábiles deberá comunicarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al Presidente del Tribunal y a la Dirección del Centro, para que se proceda a su reemplazo temporal o definitivo, según corresponda. Mientras dure su ausencia no será incluido en los sorteos.

En caso de ausencia temporal del Presidente del tribunal arbitral, éste podrá delegar la sustanciación del arbitraje a cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

A falta de delegación, sustanciará cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

Si el árbitro no cumpliera con enviar la comunicación a la que se refiere este artículo,

se entenderá este hecho como falta definitiva, en cuyo caso lo reemplazará inmediatamente el árbitro alterno que corresponda, quien se principalizará. La presidencia del tribunal dejará debida constancia de haberse producido este hecho, para proceder a tal reemplazo, conforme lo indicado en este reglamento.

Art. 22.- Incorporación de partes

La Dirección o el tribunal podrán disponer la incorporación de partes adicionales, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de sustanciación, por solicitud de una de las partes o de oficio, para garantizar la debida conformación del litisconsorcio activo o pasivo.

En este supuesto, se garantizará el ejercicio del derecho de contradicción de las partes. La solicitud para incorporar una parte adicional deberá contener los mismos requisitos que una demanda y en caso de ser admitida como parte del proceso por el tribunal, luego de haber considerado las posturas de las partes, la parte incorporada deberá manifestar su conformidad con la composición del tribunal arbitral.

Aceptada la incorporación de una nueva parte, se ordenará la citación a ésta en la misma forma y requisitos establecidos en el Art. 13 de este reglamento. La parte así incorporada tendrá el mismo derecho de contestación señalado en el Art. 12 de este Reglamento.

Solicitada la incorporación de una parte y luego de la contestación o silencio de ésta, los árbitros deberán cumplir con la revelación de información a que se refiere el artículo 19, respecto de la parte cuya incorporación se solicita.

Art. 23.- Consolidación de Arbitrajes

El tribunal podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando: las partes hayan acordado la consolidación; o todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o, las demandas en los arbitrajes no sean formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes sean entre las mismas partes o se originen en la misma relación jurídica, siempre que el tribunal estime que los acuerdos de arbitraje son compatibles y la consolidación aporte eficiencia procesal. Salvo acuerdo unánime en contrario de las partes, la consolidación se realizará en el arbitraje que se haya iniciado primero.

Art. 24.- Medidas cautelares

El tribunal arbitral podrá dictar mediante orden procesal motivada, a solicitud de parte, cualquier medida cautelar o provisional que estime apropiada para alcanzar

uno o más de los siguientes objetivos:

1. Mantener o restablecer el status quo de la cosa o materia de la controversia hasta que ésta se dirima, o impedir la continuación de algún daño actual, o la materialización de un daño inminente;
2. Preservar los bienes que son materia del proceso o, en general los bienes del demandado o el reconvenido.
3. Preservar elementos de prueba que puedan ser relevantes para resolver la controversia;
4. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones materia del arbitraje;
5. Preservar la competencia de un tribunal arbitral

La parte interesada podrá también, siempre que aún no se haya constituido el tribunal arbitral, a su criterio, acudir a los jueces de lo civil que resultaren competentes de no haberse pactado la cláusula arbitral, y solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico General de Procesos, bajo las reglas procesales contenidas en dicho código. No se entenderá esta solicitud como renuncia al convenio arbitral.

El tribunal arbitral tiene la facultad de modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, de oficio o a petición de parte, y las medidas cautelares dictadas por un árbitro de emergencia, o juez, previa notificación a las partes.

Art. 25.- Árbitro de Emergencia

La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes, que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral, podrá solicitar tales medidas según los criterios y las reglas del árbitro de emergencia contemplado en el capítulo V de este reglamento. La petición será tramitada por la Dirección del Centro solo si se presenta de forma previa a la integración del tribunal, sea que la demanda haya sido o no presentada.

La Dirección del Centro designará dentro del término de tres días, de entre su lista de árbitros, al árbitro para que actúe y resuelva respecto de la solicitud de medidas preventivas o provisionales urgentes, siempre que se hubieren cubierto los costos establecidos en el Reglamento General del Centro, y cumplidos los requisitos. Si dicho árbitro se excusare, se designará un reemplazo dentro de igual término. La decisión del árbitro de emergencia adoptará la forma de una orden procesal, que deberá cumplirse por las partes, sin perjuicio del auxilio de la fuerza pública o las autoridades administrativas a quienes competa ejecutarlas. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que, antes de la constitución del tribunal arbitral, haya otorgado el árbitro de emergencia o un juez según el caso.

La demanda sobre el fondo de la controversia deberá presentarse dentro del plazo de treinta días siguientes a la expedición de las medidas cautelares de emergencia, en caso contrario éstas caducarán.

El árbitro de emergencia no asume competencia para el conocimiento de la causa.

Art. 26.- Audiencia de Sustanciación

Una vez posesionados los árbitros y designados el Presidente y el Secretario del tribunal arbitral, se convocará a la audiencia de sustanciación, la cual podrá durar más de un día.

El tribunal tendrá plena potestad para organizar y convocar la audiencia de sustanciación. Si lo considera apropiado, podrá efectuar reuniones previas a las que podrá incorporar a las partes.

Si se presentaren excepciones que puedan subsanarse, como ilegitimidad de personería, incapacidad procesal, incompleta integración de la litis, el Tribunal Arbitral adoptará las medidas que estime necesarias para la convalidación del proceso, y concederá términos para ello, oyendo a las partes. Así mismo, si existieren excepciones perentorias, entre éstas, prescripción, caducidad, transacción o cosa juzgada, el Tribunal podrá aceptar la excepción, mediante laudo u orden procesal, sin necesidad de sustanciar el proceso, o desestimarla motivadamente en la misma audiencia o mediante decisión posterior. Si la excepción fuere admitida y afectare la totalidad de la controversia, el proceso concluirá; y si afectare una parte de ésta, continuará en lo que corresponda conforme a derecho.

Previa consulta a las partes, al momento de establecer las reglas del proceso y el calendario provisional para la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, contestación, reconvencción y/o contestación a la reconvencción, el tribunal arbitral podrá disponer la aplicación, total o parcial, de las Reglas de la Internacional Bar Association (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, vigentes en la fecha de inicio del arbitraje. El tribunal aclarará a las partes los aspectos más relevantes sobre la aplicación de estas reglas.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que la Audiencia de Sustanciación o cualquier audiencia posterior, se realice por medio de videoconferencia. Previa a la convocatoria el tribunal podrá realizar las consultas con las partes para establecer el medio de comunicación idóneo para este propósito.

En caso de llevarse a cabo la Audiencia de Sustanciación u otras audiencias, por videoconferencia, ésta deberá quedar grabada y agregado al expediente el instrumento en físico que la contenga. Quienes participen en la audiencia deberán

identificarse previo al inicio de la misma y cada vez que se le conceda la palabra.

Art. 27.- Competencia del tribunal

El tribunal arbitral decidirá sobre su competencia en la audiencia de sustanciación. La decisión de no asumir la competencia podrá motivarse en la inexistencia o invalidez del convenio arbitral.

Si para pronunciarse sobre su competencia el tribunal considera que son necesarios ciertos actos o pruebas, podrá suspender la audiencia de sustanciación y ordenar que éstas se practiquen previo su reanudación.

La decisión sobre la competencia deberá constar en el acta de sustanciación o en una orden separada a continuación de aquella.

El pronunciamiento que efectúe el tribunal sobre su competencia tendrá carácter definitivo; en consecuencia, no podrá ser revocado.

Cuando el tribunal considere que la decisión sobre la competencia está estrechamente ligada con el fondo de la controversia, podrá resolver que el pronunciamiento sobre la competencia se emita al expedir el laudo.

Art. 28.- Acta de misión

Finalizada la intervención de las partes en la audiencia de sustanciación, salvo que el tribunal se hubiese declarado incompetente, se expedirá el acta de misión, que deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Nombres completos, calidad en que intervienen las partes y domicilio señalado para notificaciones;
2. Nombres completos de los árbitros, con la indicación de si obran como árbitros en derecho o en equidad;
3. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes, sus excepciones y peticiones;
4. El calendario para la práctica de pruebas solicitadas por las partes y admitidas por el tribunal;
5. La forma de designación de peritos y disposiciones específicas sobre práctica de pruebas, si el tribunal lo considera necesario; y,
6. Las reglas de procedimiento que va a seguir el tribunal, sin perjuicio de su facultad de determinar otras reglas específicas posteriormente, en casos o asuntos que a su juicio lo ameriten.

Las partes, pueden hacer observaciones al proyecto del acta de misión, las que serán resueltas por el Tribunal.

Art. 29.- Comparecencia a audiencias, reuniones o diligencias

Se propiciará la inmediación del tribunal en pleno en la realización de las audiencias y diligencias probatorias, sean éstas presenciales o mediante videoconferencia, durante las cuales el Tribunal tendrá las más amplias facultades para realizar a los presentes las consultas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En las declaraciones de parte y repreguntas a los testigos, las preguntas se formularán en la misma audiencia, y el tribunal las calificará. Si hubiere objeciones a las preguntas, deberá pronunciarse concretamente sobre si las acepta o desestima. Las actas de las audiencias de prueba serán suscritas por el tribunal, las partes y el declarante, adjuntándose las grabaciones de las declaraciones, que podrán transcribirse posteriormente.

Si las audiencias probatorias se realizaren por videoconferencia o cualquier otro medio telemático, las actas serán suscritas por el secretario, quien certificará la presencia de los comparecientes, pudiendo firmar quienes cuenten con firma electrónica, en acto posterior. El dispositivo de almacenamiento electrónico que contenga la grabación de la diligencia, acreditará la comparecencia de las personas que se mencionan en el acta. La grabación deberá ser agregada al expediente.

En las diligencias presenciales, si alguna de las partes no firma el acta que se redacte, por la razón que fuere, el secretario sentará una razón sucinta de la situación, sin que ello afecte la validez de las audiencias o diligencias. Quedará como prueba de la comparecencia de los no firmantes, el CD o dispositivo similar, que contenga la grabación de la diligencia o de la audiencia.

Art. 30.- Firmas del tribunal

Las órdenes procesales de mero trámite serán suscritas solo por el presidente del tribunal y el secretario, como las de señalamiento de fechas para audiencias, diligencias, convocatorias a éstas, u otras semejantes. No son de mero trámite las providencias sobre admisión o negación de medios probatorios, y en general, las que contengan decisiones relevantes de sustanciación.

Art. 31.- Laudo

Durante la sustanciación del arbitraje, a efectos de resolver la controversia de la forma más eficiente posible, o si existieren aspectos subordinados el tribunal podrá resolver los puntos controvertidos mediante la emisión de un solo laudo o también emitir laudos parciales. Así, por ejemplo, podrá resolver en un laudo sobre el derecho a ser indemnizado, y en otro posterior, cuantificar el monto de la indemnización.

El texto del laudo contendrá:

1. Fecha de la emisión del laudo;
2. Nombres completos de las personas naturales o razón social y nombres completos de sus representantes, en caso de ser personas jurídicas, tanto del actor como del demandado;
3. Nombres completos de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral;
4. Resumen de la controversia;
5. Fundamentos y motivación debida de la decisión;
6. La decisión del tribunal sobre los puntos controvertidos; y,
7. Cualquier otra declaración que el tribunal estime conveniente hacer.

Art. 32.- Lectura del laudo

Las partes podrán renunciar a la lectura del laudo, o acordar que esto se limite a ciertas secciones del laudo.

Art. 33.- Costas

El tribunal arbitral en el laudo deberá pronunciarse sobre la o las partes que deberán solventar las costas del arbitraje, incluyendo la tasa del arbitraje, honorarios razonables de abogados y peritos, gastos por citaciones u otras diligencias procesales, si las hubieren.

Al decidir sobre costas, el tribunal arbitral ponderará las circunstancias del caso, incluyendo en su análisis el resultado del arbitraje y la conducta procesal de cada parte. Deberán aplicarse las cláusulas contractuales en cuanto al reintegro de costas, y en este supuesto podrá prescindir del análisis de la conducta procesal de la parte.

La liquidación de las costas podrá solicitarse al Tribunal hasta 30 días después de que el laudo arbitral se encuentre ejecutoriado.

Art. 34.- Ejecutoria del Laudo

El laudo quedará ejecutoriado en el término de tres días de notificado a las partes.

Si se interpusiere un recurso de aclaración o ampliación del laudo, el laudo quedará ejecutoriado al siguiente día hábil de haberse notificado a las partes la orden procesal que resuelva el recurso.

Art. 35.- Suspensión de ejecución del laudo

Si se hubiere solicitado la suspensión de la ejecución del laudo en la acción de nulidad, el tribunal fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo, pueda irrogar a la parte

vencedora.

Corresponderá al Tribunal determinar si la caución constituida por el solicitante es idónea, y en caso de considerar que no lo es, concederá un término adicional, para que el solicitante presente nueva caución.

La caución se constituirá a favor de la Cámara de Comercio de Guayaquil, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad, siempre que el Centro haya sido debidamente notificado.

Art. 36.- Fin del procedimiento

La ejecutoria del laudo o laudos implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes, y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso, sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior, salvo lo establecido en el artículo 33 respecto de las costas.

Sin perjuicio de lo anterior, si fuere necesaria alguna actuación procesal de levantamiento de medidas cautelares, devolución de caución u otras similares, excepcionalmente podrá actuar el tribunal, para evitar que se causen perjuicios a las partes. Así mismo, podrá rectificar, de oficio o a petición de parte, errores de nombres, citas legales, de cálculo o puramente numéricos aún durante la ejecución del laudo, sin alterar de forma alguna el sentido de la decisión.

Capítulo III. De las pruebas

Art. 37.- Disposiciones generales

El tribunal en la audiencia de sustanciación dispondrá el calendario para la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción. Solo se admitirán las pruebas señaladas en tales documentos, salvo el caso de prueba para mejor proveer, en que el tribunal calificará su admisibilidad por tratarse de hechos nuevos; o hechos o pruebas no conocidas al tiempo de la presentación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a ésta, según sea el caso. Así mismo, si se tratare de prueba en poder de terceros renuentes, o en circunstancias que el tribunal considere adecuado, según lo dispuesto el art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

No se abrirá un término de prueba en el proceso; en su lugar el tribunal organizará la práctica de las solicitadas oportunamente por las partes. Sin embargo, se declarará la conclusión de las actuaciones probatorias, para que las partes puedan solicitar ser oídas en estrados.

Art. 38.- Pruebas adicionales

Luego de contestada la demanda o la reconvenición, de existir, la Dirección del Centro o el Tribunal, según corresponda, concederá a la otra parte el término de cinco días para la presentación de pruebas adicionales que se relacionen con los hechos referidos en la contestación.

Art. 39.- Potestad del Tribunal sobre las pruebas

El tribunal tiene completa potestad para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas presentadas, estando facultado para denegar la práctica de aquellas que consideren impertinentes, inconducentes o inútiles.

El tribunal puede ordenar que la práctica de las diligencias probatorias se lleve a cabo en la forma que considere más adecuada para el avance del proceso arbitral, respetando siempre los principios de contradicción e igualdad de las partes.

Si hubiere renuencia de terceros a facilitar la práctica de pruebas solicitadas por las partes y ordenadas por los árbitros, se podrá solicitar auxilio judicial, sin perjuicio de procurar la forma más eficiente de proseguir el arbitraje, inclusive prescindiendo de la prueba o adoptando el Tribunal las inferencias sobre los hechos, que la conducta de las partes sugiera o justifique.

Art. 40.- Práctica de pruebas

Quien solicita la prueba es responsable de su tramitación y correcta ejecución. Si no prestare facilidades o colaborare con el tribunal, éste podrá inadmitirlas o revocar las ordenadas.

Si para la práctica de alguna prueba se requiriese la cooperación de alguna de las partes, y ésta, de manera injustificada, no lo hace, afectándose su práctica, el tribunal podrá interpretar esta conducta como un indicio en contra de la parte renuente y realizar las inferencias que estime pertinentes.

Art. 41.- Prueba documental

Los documentos presentados con la demanda, reconvenición, contestaciones a la demanda y reconvenición, se tendrán como prueba a favor de quien las presente, sin necesidad de reproducción expresa o práctica oral en las audiencias, sin perjuicio del derecho de las partes de precisar su relación con los hechos, y destacar su pertinencia, conducencia y utilidad.

En caso que existan impugnaciones a las pruebas documentales, éstas deberán precisar la razón o razones por las cuales se impugna la documentación.

Art. 42.- Prueba testimonial

Los testimonios que las partes deseen presentar como prueba, los aportarán junto con la demanda, contestación, reconvencción o contestación a ésta, según sea el caso, mediante declaración que conste por escrito y contenga:

- a) Nombre completo y la dirección del testigo, una declaración concerniente a su relación pasada y presente (si la hubiere) con las partes, y una descripción de sus antecedentes, cualificaciones, capacitación y experiencia, si dicha descripción pudiera ser relevante para el conflicto o para el contenido de su declaración;
- b) Una descripción completa y detallada de los hechos, así como de la fuente de información del testigo sobre tales hechos, suficiente para constituir la prueba testimonial aportada sobre la materia controvertida;
- c) Una declaración expresa sobre la veracidad de la declaración testimonial.

Cada testigo que haya presentado una declaración testimonial comparecerá para declarar en una o más audiencias de prueba, y responder las preguntas y repreguntas que las partes y las partes le formulen sobre su testimonio previo. Tal comparecencia queda bajo la responsabilidad de la parte solicitante debiendo ésta contactar y asegurar la presencia del declarante a la diligencia. Si un testigo que ha presentado una declaración no comparece a declarar en audiencia de pruebas, el tribunal no tomará en cuenta esa declaración testimonial, salvo que existan circunstancias excepcionales, en cuyo caso podrá señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia. Si el testigo no comparece a la nueva fecha, el tribunal tendrá la declaración como no presentada.

Las partes podrán solicitar al tribunal que prescinda de la comparecencia de uno o más testigos. El tribunal podrá acoger o denegar ese pedido, debiendo, en este último caso, explicar las razones por las que estima necesaria la comparecencia del testigo.

El tribunal dispondrá lo que estime pertinente para asegurar la eficiencia de las declaraciones testimoniales, incluyendo la comparecencia de intérpretes. Así mismo, podrá inadmitir prueba testimonial que considere inútil, inconducente o impertinente, escuchando siempre a la parte solicitante de dicha prueba.

Art. 43.- Peritos

Los peritos son expertos en sus respectivos campos cuya labor es la de auxiliar o dar mayor claridad al tribunal arbitral respecto de la controversia.

No se exigirá que los peritos tengan certificaciones o aprobaciones de alguna institución en particular, únicamente que el objeto de la pericia realizada se

encuentre dentro del ámbito de sus estudios y profesión.

Art. 44.- Presentación de informes periciales

Las partes que pretendan apoyar sus argumentaciones en informes periciales, deberán presentarlos junto con la demanda, reconvención, o contestaciones a la demanda y reconvención. En caso de contestación a la demanda y reconvención, la parte podrá solicitar un término adicional para la presentación del peritaje, si el término para la contestación de la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, resultare insuficiente para tal fin.

Durante el arbitraje podrán practicarse nuevos peritajes respecto a los peritajes aportados por las partes, y si la naturaleza de la controversia hace oportuna la práctica de la pericia dentro del arbitraje.

Los peritos deberán comparecer a la audiencia de prueba a que se los convoque, para sustentar su informe y responder a las preguntas de las partes y del tribunal, en el día y hora señalados por este.

Art. 45.- Valor probatorio del informe pericial

El tribunal tendrá discrecionalidad para apreciar el valor probatorio de los informes periciales. Si hubiere peritajes contradictorios sobre los mismos hechos, se podrá disponer una audiencia de sustentación conjunta de los informes, para que las partes y el tribunal formulen preguntas a los peritos o se realice un intercambio de explicaciones entre peritos.

Art. 46.- Honorarios del perito

Si el peritaje fuese ordenado de oficio por el tribunal, las partes cubrirán los costos en partes iguales antes de su realización. Si una de las partes no realiza el pago, la otra podrá suplirlo y pedir se ordene el reembolso en el laudo.

Art. 47.- Supletoriedad

Se aplicarán supletoriamente las normas del Código Orgánico General de Procesos en la práctica de la prueba, siempre que no contradigan disposiciones de este reglamento, y las partes no hayan acordado la aplicación supletoria de otro conjunto de normas.

Capítulo IV. De la recusación y excusa

Art. 48.- Excusa

Además de las causales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, un árbitro podrá excusarse si existen circunstancias que den lugar a dudas

razonables respecto de su imparcialidad o independencia. El árbitro tendrá presente las Reglas IBA sobre conflictos de interés en el análisis de su excusa.

Art. 49.- Causales de recusación

Además de las causales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que puedan dar lugar a dudas razonables respecto de su imparcialidad o su independencia.

Un árbitro también podrá ser recusado cuando sea o se vuelva mentalmente incapaz para conducir el arbitraje, o existan dudas justificadas respecto de ello.

Tomando en cuenta las características propias de flexibilidad y convencionalidad del arbitraje, la causal de recusación por mora en el despacho a la que se refiere el Código Orgánico General de Procesos solo será aplicable cuando exista un retraso injustificado que haya provocado o pueda provocar perjuicios sustanciales al solicitante.

Art. 50.- Proceso de recusación

La solicitud de recusación deberá presentarse tan pronto se tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de la circunstancia que dé lugar a dudas razonables sobre la imparcialidad o independencia del árbitro.

Si una parte conoce de una circunstancia que pueda dar lugar a la recusación de un árbitro debe notificarlo inmediatamente. Si continúa impulsando o participando en el arbitraje, se entenderá que ha renunciado a su derecho a recusar.

No se podrán presentar dos solicitudes de recusación contra un mismo árbitro por la misma parte.

Una parte solo podrá recusar al árbitro que haya designado, por causas de las que se haya enterado después de su designación.

Art. 51.- Calificación y citación

Presentada una solicitud de recusación, se abrirá un expediente por cuerda separada. La demanda será calificada por el Director del Centro, el o los árbitros, según sea el caso, ordenando que se notifique a los accionados en las direcciones electrónicas que se encuentran registradas en los archivos del Centro, concediéndoles el término de tres días para contestar la recusación. Si hubiere aspectos a completar, se concederá al recusante el término de 2 días para hacerlo, luego de lo cual se admitirá a trámite o archivará la recusación, según corresponda.

En el caso de que no se conteste la recusación en el término señalado, el silencio

se entenderá negativa simple de los hechos presentados por el recusante. Se pondrá en conocimiento de la recusación a las otras partes involucradas en el proceso arbitral.

Art. 52.- Convocatoria a audiencia

Una vez transcurrido el término concedido, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes y se revisarán las pruebas solicitadas. En caso que se requiera llevar a cabo diligencias probatorias, se señalará día y hora para su práctica.

Art. 53.- No comparecencia del recusante

La no comparecencia a la audiencia del recusante se tendrá como desistimiento de la recusación, y se procederá al archivo de la causa y al cobro de la multa establecida en el Reglamento General de este Centro.

Art. 54.- Resolución de la recusación

Llevada a cabo la audiencia y practicadas las pruebas, se deberá emitir la resolución sobre la recusación en un plazo no mayor a diez días. La resolución será notificada a las direcciones electrónicas señaladas por el recusante, recusado y demás partes que intervengan en el proceso principal.

Art. 55.- Recursos

De decisión sobre la recusación solo caben los recursos de aclaración y ampliación, dentro del término de tres días de notificada ésta. Si se hubieren presentado tales solicitudes, la orden procesal que las resuelva se expedirá en un término no mayor a cinco días. La resolución se ejecutoria al día siguiente de la notificación con la orden procesal que resuelva los recursos interpuestos.

Art. 56.- Suspensión de la competencia

Notificados el o los árbitros con la demanda de recusación, quedará suspendida su competencia. Los árbitros no recusados tendrán la facultad discrecional de continuar el arbitraje y dictar cualquier providencia o resolución, a excepción del laudo, suspendiéndose el término para su expedición previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación, desde la notificación a los árbitros hasta la ejecutoria de la decisión.

Capítulo V. Normas para el Arbitraje de Emergencia

Art. 57.- Solicitud Árbitro de Emergencia

La parte que desee solicitar un árbitro de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25, deberá dirigir su petición a la dirección del Centro, siguiendo los siguientes lineamientos.

La petición deberá contener la siguiente información:

- a) Convenio arbitral en que se fundamenta;
- b) Nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo el peticionario;
- c) Una descripción de las circunstancias que dan origen a la petición y de la controversia subyacente sometida, o a ser sometida a arbitraje;
- d) Una indicación de la o las medidas cautelares emergentes solicitadas y las razones que justifiquen su adopción.

El peticionario deberá presentar con la petición los documentos u otras pruebas que den soporte a su petición o sirvan para la consideración de la medida.

Si la Dirección del Centro considera que la petición reúne los requisitos aplicables sobre medidas de emergencia, la admitirá al trámite. No se admitirá a trámite la solicitud:

- Cuando no se haya adjuntado el convenio arbitral en el que se haga referencia al sometimiento de controversias al Centro;
- Cuando la parte solicitante no haya cumplido con el pago de costos previstos por este concepto. En este caso el Centro se concederá el término de dos días, y si no se cumple con el pago, se archivará la solicitud, dejando a salvo el derecho de la parte a presentar otra petición futura;
- Cuando la solicitud haya sido presentada encontrándose ya constituido el Tribunal Arbitral;

Art. 58.- Nombramiento

1. La Dirección del Centro nombrará a un árbitro de emergencia de entre la lista de árbitros, en la admisión al trámite de la solicitud, dentro del término de tres días de haberse receptado, siempre que se encuentre completa.

2. Una vez designado el árbitro se le notificará con la solicitud y documentos adjuntos para que en el término de dos días acepte o no el encargo. Junto con la aceptación deberá enviar su declaración de imparcialidad, disponibilidad e independencia.

3. Una vez que el árbitro de emergencia haya aceptado, el Centro notificará a las partes que a partir de este momento deberá enviar sus escritos directamente al árbitro de emergencia con copia al Centro. Así mismo, el árbitro de emergencia deberá copiar al Centro de toda comunicación remitida a las partes.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar en cualquier arbitraje posterior relacionado con la controversia que haya dado origen al nombramiento como árbitro de emergencia.

Art. 59.- Recusación

Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro de emergencia cuando existan dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.

La recusación en contra de un árbitro de emergencia deberá ser presentada dentro del término de dos días de recibida la notificación de aceptación, declaración de imparcialidad, disponibilidad e independencia presentada por el árbitro.

Recibida la recusación, el centro notificará al árbitro de emergencia y a las partes para que se pronuncien dentro del término de dos días.

Recibidos los comentarios de las partes, o sin ellos, la Dirección del Centro resolverá la recusación en un plazo máximo de dos días.

Art. 60.- Sede del procedimiento

La sede del procedimiento es la ciudad de Guayaquil, salvo que las partes hayan acordado una distinta sede para un arbitraje administrado por la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y mediante cualquier medio que el árbitro considere conveniente, incluyendo conferencias telefónicas o video conferencias.

Art. 61.- Conducción del procedimiento

El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento bajo las consideraciones que estime adecuadas a la urgencia que la necesidad de la medida demande, respetando en todo momento los principios de igualdad y contradicción de las partes.

El árbitro de emergencia debe velar que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de para presentar sus argumentos, sea en audiencia o no.

Art. 62.- Decisión del Árbitro de Emergencia

El árbitro de emergencia deberá adoptar una decisión sobre la medida cautelar dentro del plazo de quince días contados desde su posesión. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo de las partes y/o por decisión de la Dirección del Centro, a pedido justificado del árbitro de emergencia.

La orden procesal que contenga la resolución del árbitro de emergencia deberá contener la decisión motivada respecto de la competencia del árbitro, al menos a priori, para conocer de las medidas, así como sobre su procedencia. Deberá constar por escrito y ser firmada física o electrónicamente por el árbitro. La decisión de

competencia del árbitro de emergencia no es vinculante para el Tribunal.

En la decisión emitida por el árbitro de emergencia se pueden establecer las condiciones que se estimen apropiadas para el otorgamiento de la medida, incluyendo la constitución de garantías.

Las medidas otorgadas por el árbitro de emergencia pueden ser revocadas o modificadas, a pedido de las partes por el mismo árbitro de emergencia, o por el tribunal arbitral, una vez constituido.

El procedimiento de árbitro de emergencia cesará y su decisión dejará de ser vinculante por las siguientes causales:

- a) Si así fuera establecido por el árbitro de emergencia o por el tribunal arbitral;
- b) Por el hecho de no presentarse la demanda arbitral dentro del plazo de 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia;
- c) Por la aceptación de una recusación formulada en contra del árbitro de emergencia;
- d) Por desistimiento de la demanda y por la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo.

Art. 63.- Costos del procedimiento

La parte solicitante cancelará una tasa por la solicitud de medidas cautelares de emergencia, conforme lo siguiente:

1. Al momento de presentar la solicitud la parte solicitante deberá cancelar los costos del procedimiento de árbitro de emergencia determinados en el Reglamento General del Centro. Mientras estos costos no sean cubiertos en su totalidad, no se dará trámite a la solicitud.
2. La Dirección del Centro puede, durante el procedimiento reliquidar los costos consignados, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad del caso, el trabajo realizado por el árbitro de emergencia o el Centro y otras circunstancias relevantes. Si la parte solicitante no cubre los gastos reajustados en el término establecido, la Dirección dispondrá el archivo de la solicitud.
3. Si el procedimiento de árbitro de emergencia termina antes de la decisión, el Centro establecerá discrecionalmente el monto a ser reembolsado a la parte solicitante, considerando las actuaciones del Centro y del árbitro de emergencia.

Art. 64.- Intervención del Centro

Todo lo que no esté determinado en este capítulo, será establecido por la Dirección del Centro en beneficio de ambas partes, precautelando sus derechos.

Capítulo VI. Procedimiento abreviado

Art. 65.- Arbitraje abreviado

El procedimiento abreviado será aplicable siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que la cuantía total de la controversia sea inferior a US\$60.000 dólares de los Estados Unidos de América;
2. Que las partes litigantes no sean más de dos (actor y demandado);
3. Que las partes lo hayan pactado en la cláusula arbitral.

La Dirección del Centro o el Tribunal podrán consultar a las partes si, no habiéndolo pactado en la cláusula arbitral, pero reuniéndose los demás supuestos, o resultando conveniente dadas las características del caso, aceptan aplicar el procedimiento abreviado.

El procedimiento que se haya pactado como abreviado, se llevará a cabo de forma totalmente digital, con expediente electrónico y diligencias por medios telemáticos.

Art. 66.- Procedimiento abreviado

La demanda y contestación, reconvenición y contestación a la reconvenición deberán contener todos los requisitos establecidos en el art. 12. Serán aplicables las demás reglas establecidas en este reglamento para la presentación de escritos, notificaciones y cómputo de plazos.

Luego de constituido el tribunal, que se integrará conforme la cláusula arbitral, adoptará las medidas que estime convenientes para desarrollar el arbitraje.

El tribunal arbitral, oyendo a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por éstas, sin audiencia ni pruebas adicionales, procurando siempre observar la igualdad y contradicción. La audiencia, de llevarse a cabo, se celebrará conforme este Reglamento.

Art. 67.- Laudo

El tribunal deberá dictar su laudo dentro del plazo de 90 días contados desde su posesión, el que podrá prorrogarse en casos excepcionales hasta por 30 días adicionales.

Capítulo VII. Disposiciones generales

Art. 68.- Facultades Disciplinarias de los Tribunales Arbitrales

Los árbitros podrán advertir a los abogados que deben observar y mantener durante las audiencias y diligencias que se desarrollen en los procesos, una conducta

adecuada y respetosa con el tribunal, la parte contraria y sus abogados. Si mantuvieren una conducta impropia, inadecuada o irrespetuosa, y habiendo sido advertidos, no rectificaren, podrán disponer al abogado que se retire de la diligencia, y si es el caso, suspenderla para no afectar el derecho a la defensa de la parte a quien dicho abogado patrocine.

Podrán así mismo, si las circunstancias lo justificaren, además de la expulsión de un abogado de la diligencia, aplicar una multa dentro de los rangos previstos en el art. 33 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por generar incidentes superfluos, que retrasen, entorpezcan o dilaten el curso de una diligencia, o el proceso en si, concediendo al abogado un término para su pago.

El abogado o abogada así sancionado podrá solicitar al Consejo Asesor la revisión de la sanción pecuniaria, dentro de los tres días siguientes a su imposición; y, si el Consejo Asesor ratificare la sanción, deberá cancelar dentro del término concedido, para poder retomar el patrocinio de la causa. En caso contrario quedará impedido de ejercer la defensa técnica, precautelando el tribunal, mediante la concesión de plazos, que la parte no quede en indefensión.

En circunstancias particularmente graves el Consejo Asesor, fundamentadamente, podrá resolver que un abogado sea excluido del patrocinio de causas ante el Centro, por plazos de hasta 2 años.

Art. 69.- Falta de pago de tasas

No se calificará la demanda o la reconvencción sin la cancelación del costo inicial del arbitraje, previsto por en el Reglamento General de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Tampoco proseguirá el trámite de la demanda o de la reconvencción si no se hubiere cancelado el saldo del costo del arbitraje para lo cual, la Dirección del Centro o el tribunal, según corresponda, otorgarán a las partes un término prudencial para el pago. La Dirección del Centro podrá conceder un término adicional al actor o reconviniente para realizar el pago.

Tratándose de la demanda, si no se realizare el pago dentro del término adicional concedido, y siempre que la falta de pago se mantenga por el plazo de 90 días, se dispondrá el archivo de la demanda, y la devolución de los documentos originales aparejados a ella. Si existiere una reconvencción, cuya tasa arbitral sí se hubiere cancelado, vencido el plazo señalado, la Dirección del Centro dispondrá la continuidad de su trámite, una vez archivada la demanda. No habiéndose cancelado la tasa de reconvencción, pero si la de la acción, el arbitraje continuará sin que se tramite la reconvencción.

Estas reglas serán aplicables también en los casos que el tribunal haya reliquidado el costo del arbitraje, según lo dispuesto en el Reglamento General de este Centro.

Art. 70.- Costos por movilización de árbitros

Los costos causados por actuaciones que impliquen desplazamientos fuera de la sede del arbitraje, no estarán cubiertos en el valor de la tasa aplicada, y serán pagados por la parte solicitante. Si se ordenaren de oficio, los litigantes pagarán dichos costos y viáticos en partes iguales. En todos los casos, la Dirección del Centro los determinará en función de la distancia, los costos de traslado y alojamiento, de ser necesario.

Art. 71.- Vencimiento del término para dictar el laudo

Si un Tribunal Arbitral no dictase el laudo dentro del término establecido por la Ley o acordado por las partes, este no perderá su competencia, pero será responsable por los posibles daños y perjuicios que pudiese generar este incumplimiento.

Así también, el Centro podrá considerar la reducción en el pago de los honorarios de los árbitros, proporcional al retardo en la emisión en el laudo, siempre que la demora sea injustificada.

Art. 72.- Financiación del arbitraje

En el caso que cualquiera de las partes cuente con financiación de un tercero en todo o parte del procedimiento, deberá informar esta circunstancia y la identidad del tercero al tribunal, la parte contraria y el Centro, en el momento que se produzca tal financiamiento.

Sujeto al sigilo profesional, el tribunal podrá pedir a la parte financiada por un tercero que revele la información que considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.

Art. 73.- Idioma del arbitraje

El arbitraje se llevará a cabo en idioma español, a menos que se trate de arbitraje internacional en el que las partes hayan establecido otro idioma. Si no hubiere árbitros capaces para conducir y resolver el arbitraje en el idioma pactado, se podrá designarlos de fuera de la lista. Todos los gastos que implique la traducción de las piezas del proceso serán de cargo de las partes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de octubre del 2022, para los procesos que inicien a partir de dicha fecha.

El Directorio de la Cámara de Comercio de Guayaquil en sesiones celebradas el 7 de junio y el 5 de julio del 2022 aprobó el presente Reglamento.